



## UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO “U.C.N.C.”

**MEMORANDO No. 3022**

Bogotá D.C., 8 de abril de 2021

**Tema :** Consideraciones Proyecto de Ley que reforma el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

**De :** Presidencia “U.C.N.C.”.

**Para :** Notarios del País.

Respetados Señores Notarios:

Para su conocimiento e información, me permito remitir copia del escrito allegado a la “U.C.N.C.” titulado “*Proyecto de Ley perjudicaría a más de seiscientos mil deudores que podrían acceder al trámite de insolvencia*”, elaborado por la Doctora María Mercedes García Perdomo, Directora General de la Fundación Liborio Mejía.

Así mismo, me permito remitir copia del texto del referido proyecto de ley que fue aprobado en primer debate por la Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes.

Cordialmente,

**ÁLVARO ROJAS CHARRY**

Adjunto: Lo anunciado.  
Elaboró: EAQ/JACG.

Por: María Mercedes García Perdomo\*

Directora General Fundación Liborio Mejía y Presidente Federación Colombiana de Centros de Conciliación (Fedecentros)

## **PROYECTO DE LEY PERJUDICARÍA A MÁS DE SEISCIENTOS MIL DEUDORES QUE PODRÍAN ACCEDER AL TRÁMITE DE INSOLVENCIA**

En medio de las crisis económicas que enfrentan los colombianos, de la reforma tributaria que propone el Gobierno Nacional, de la histórica tasa de desempleo del 15,4%, de una deuda pública que representa el 61% del PIB, de la caída del PIB de 6,8%, y del fin de los períodos de alivios adoptados por el Programa de Acompañamiento a Deudores (PAD), se adelanta ante el Congreso de la República, una reforma del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, que hasta ahora había sido pensado como un salvavidas, una segunda oportunidad para los deudores que enfrentan crisis económicas.

Dada la importancia de la temática, la Fundación Liborio Mejía, realizó una serie de foros con la participación de diez expertos, buscando responder preguntas como, si el proyecto beneficia o perjudica a los deudores, y si el proyecto fortalece o debilita el régimen de insolvencia.

La serie de cuatro foros se realizó con el apoyo de la Federación Colombiana de Centros de Conciliación (Fedecentros) y la Unión Colegiada de Notariado (UCNC) y con la participación de entidades como la Superintendencia de Sociedades y la Corporación Excelencia en la Justicia, y sectores, como universidades, centros de conciliación, notarías y deudores.

También participaron dos Congresistas, el Dr. Buenavetura León, Representante a la Cámara, Ponente del proyecto, y Dr. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, en la que se encuentra para segundo debate la iniciativa legislativa.

Los foros, realizados de manera gratuita, contaron con más de 600 participantes. Aquí presentamos los principales resultados de estos escenarios de debate y discusión que buscan fortalecer la opinión pública y la labor legislativa.

En general, los expertos coinciden en que el proyecto de Ley No. 064 de 2020 C, acumulado con el proyecto de Ley No. 114 de 2020 C. y con el proyecto de Ley No.333 de 2020 C, “por medio de la cual se modifica el Título IV de la ley 1564 de 2012”, plantea reformas que no son acertadas, porque desconocen la naturaleza del procedimiento, perjudican a los deudores, favorecen a algunos tipos de acreedores, rompiendo el equilibrio del proceso, e incluso llegan a vulnerar principios y derechos constitucionales de los deudores y los acreedores.

Para Nicolás Pájaro Moreno, uno de los conferencistas, quien hizo parte de la comisión redactora del régimen actual de insolvencia, uno de los objetivos puntuales del proyecto de Ley es favorecer al sector de la economía solidaria. “En este punto, es importante destacar que la finalidad de los procedimientos de insolvencia no puede ser, la protección de un determinado grupo de acreedores, si no la protección del derecho de crédito y la protección

del deudor, como un engranaje fundamental dentro de la sociedad y también en su individualidad como ser humano y agente del mercado y, obviamente, también de los demás factores que están en juego, como el empleo y otro tipo de derechos, como los del grupo familiar, y en particular los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

En definitiva, para los conferencistas, la reforma sacrifica la protección del crédito y del consumidor para proteger al sector solidario, estableciendo mayores exigencia para declararse en insolvencia si el deudor tiene créditos con empresas de economía solidaria, exigiendo prueba de solvencia en procesos de insolvencia en las que haya cooperativas dentro de los acreedores y requiriendo el voto favorable de las cooperativas, dentro de las mayorías para llegar a un acuerdo de pago.

Este favorecimiento, según Óscar Marín Martínez, fundador de la Fundación Liborio Mejía, otro de los conferencistas, vulnera los principios de prelación legal y constitucional. El proyecto establece reformas como la no suspensión de descuentos por concepto de libranza, favoreciendo a las cooperativas, lo que vulnera el principio de igualdad de los acreedores durante el proceso, poniendo incluso en desventaja las obligaciones alimentarias en favor de los niños, niñas y adolescentes, y las laborales, en favor de los trabajadores.

Carlos Mario Montiel Fuentes, experto en insolvencia, explica que el proyecto de Ley desconoce los antecedentes constitucionales en los que se fundamentó el surgimiento del régimen, que buscaron la protección de los deudores, por encontrarse en estado de debilidad manifiesta. “Los autores de este proyecto de Ley no tuvieron en cuenta el principio de solidaridad, ni la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran los deudores. Es claro que el proyecto de Ley perjudica a los deudores, para favorecer a las empresas de economía solidaria”.

Guillermo León Ramírez, Asesor de la delegatura para procedimientos de insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, explica que “el régimen de insolvencia actual es, en términos generales, un sistema diseñado, de una forma correcta, de naturaleza conciliatoria y requiere una mínima intervención judicial. Por las circunstancias que enfrenta el país, es ideal revisar este régimen, para fortalecerlo, pero el proyecto de Ley actual como está planteado no es la reforma que necesitamos.

Ramírez explica las consecuencias negativas que tendría la aprobación del proyecto, sobre todo en lo relacionado al régimen preferencial para cooperativas. “De ser aprobado, este proyecto de Ley no solo tendría efectos sociales, legales, y constitucionales sobre los deudores. Esta reforma puede elevar la percepción de riesgo de parte de las entidades financieras y conllevar aumentos en las tasas de interés; el proyecto va en contra de las recomendaciones de los organismos multilaterales en materia de acceso al crédito; puede generar una desmejora en la calificación del índice Doing Business; no se ajusta al sistema de prelación legal colombiano, y existen otras alternativas para la protección del crédito sin discriminar”.

Nicolás Pájaro expresa que el proyecto de Ley incluye disposiciones transitorias que no deben estar. “Si estamos promoviendo una norma ordinaria, deberíamos apuntar a que esas normas no estén ligadas o no dependan de otras normas de coyuntura o de normas de una

jerarquía eventualmente inferior, o que puedan ser subsanadas desde otro tipo de mecanismos que tiene a su disposición el Congreso de la República”, expresa Pájaro.

Leonardo Beltrán Rico, Subdirector General de la Corporación Excelencia en la Justicia CEJ, y Mario Córdoba Ordóñez, experto en MASC, coinciden en que no es conveniente que los abogados puedan realizar trámites de insolvencia directamente en sus oficinas, porque esto puede deteriorar la calidad del proceso, y su efectividad, al igual que puede abrir la puerta para defraudar a los acreedores y a los deudores. La institucionalidad dada por los centros de conciliación y las notarías es fundamental para el proceso y debe fortalecerse.

Sumado a lo anterior, el Subdirector de la CEJ indica que la pretendida justificación de necesidad de eficiencia y accesibilidad, planteada como argumento principal para asignar funciones a los abogados en esta materia, queda sin piso, cuando se confronta con cifras reales que demuestran que no existe tal ineficiencia y/o falta de acceso, pues hay presencia institucional (de los centros de conciliación) no sólo en las ciudades principales y capitales de departamento (84,37%), sino, también, en municipios con menos habitantes y menos territorio (15,62%).

Agregó que el establecimiento de este tipo de facultades a los abogados en ejercicio tiene un antecedente no muy lejano y poco favorable, que se dio precisamente con ocasión de la expedición de la Ley 640 de 2001, norma ésta en la cual se previó una modalidad de designación de conciliador a prevención, que a la postre devino en malas prácticas de abogados, influenciados únicamente por su interés particular.

Finalmente, Carlos Mario Montiel, explica que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante no existe como un acto de condescendencia del legislador hacia los deudores, sino que surge a partir de las crisis hipotecarias enfrentadas en Colombia y en otros países, gracias a las cuales, los gobiernos entendieron que se debe propiciar la recuperación financiera y reestructuración de los deudores, para que estos sigan siendo sujetos activos de la economía”.

### **¿QUIÉN SE PUEDE DECLARAR EN INSOLVENCIA?**

Personas naturales no comerciantes, con obligaciones incumplidas por al menos 90 días con al menos dos acreedores, o contra quien cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. Las obligaciones en mora deben ser de al menos el cincuenta (50%) del total de los pasivos.

Aspectos positivos de la declaración de insolvencia:

1. Conciliación conjunta de todas las deudas para llegar a un acuerdo de pago: implica la reunión de todos los acreedores en una misma audiencia, en la que se analiza la situación del deudor y este formula una propuesta de pago según sus bienes e ingresos para tratar de lograr un acuerdo con todos los acreedores.
2. Respaldo legal: Con la aceptación del procedimiento de insolvencia no se podrán iniciar procesos ejecutivos y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.
3. Tiene en cuenta la situación personal del deudor: Podrá proteger el dinero necesario para sus gastos de sostenimiento mensual.

## **PROCESOS DE INSOLVENCIA ADELANTADOS EN COLOMBIA**

Según los registros de la Superintendencia Financiera, a enero de 2021, en Colombia, 633.125 deudores se encuentran en cesación de pagos de sus obligaciones de consumo, con mora mayor a 90 días, por lo podrían ser potencialmente beneficiarios del régimen de insolvencia.

Según los Registros del Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición del Ministerio de Justicia y del Derecho, en Colombia se han tramitado 8.850 casos de insolvencia desde el 2016, lo que representa un 1,39% de los deudores que se encuentran en cesación de pago de sus obligaciones por más de 90 días.

## **VII CONGRESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

El próximo 29 y 30 de abril de 2021 se llevará a cabo de manera híbrida, en la ciudad de Cartagena, el VII Congreso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, con el apoyo del Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Federación Colombiana de Centros de Conciliación Fedecentros. El tema principal del Congreso será las reformas legislativas al régimen de insolvencia. Se contará con la participación del Viceministro de Promoción de la Justicia, Francisco José Chaux Donado; la Superintendente de Notariado y Registro, Goethny Fernanda García; el Superintendente Financiero de Colombia, Jorge Castaño Gutiérrez, entre otros académicos y expertos conferencistas.



**TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA  
DE REPRESENTATES EN PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY No. 064 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL  
PROYECTO DE LEY No. 114 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL  
PROYECTO DE LEY No. 333 DE 2020 CÁMARA,  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL TÍTULO IV DE LA LEY 1564 DE 2012,  
REFERENTE A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA  
NATURAL NO COMERCIANTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar el Título IV de la Ley 1564 de 2012, referente a los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante, a fin de:

- A. Fortalecer las garantías procesales de los acreedores, para que dentro de un concepto de bien común, puedan negociar y recibir el pago de sus acreencias en términos que resulten razonables.
- B. Instituir un régimen diferenciado, cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria.
- C. Establecer medidas para flexibilizar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tras la crisis económica generada por la pandemia Covid - 19.
- D. Modificar varias normas del régimen, cuya aplicación ha dado lugar a controversias e inconvenientes en la negociación de deudas y a situaciones de estancamiento de los procesos liquidatarios.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 532. Ámbito de aplicación.** Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades que estén tramitando un proceso de insolvencia empresarial, cuya insolvencia se tramitará conjuntamente con aquella, bajo el régimen previsto en la Ley [1116](#) de 2006.



**PARÁGRAFO.** Será ineficaz todo pacto contractual que pretenda impedir el acceso de cualquier persona a este régimen legal.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para adelantar este tipo de procedimientos a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

El deudor podrá acudir a un abogado certificado como conciliador para que este conozca directamente de estos procedimientos, únicamente con acompañamiento de un delegado del Ministerio Público, instancia que deberá avalar el acuerdo de pago producto de la negociación de deudas. En caso de que el municipio no cuente con centros de conciliación o con abogados conciliadores, el agente del Ministerio Público llevará a cabo el proceso de qué trata este artículo.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación, notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente o ante un abogado conciliador.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL.** De las controversias y objeciones previstas en este título conocerá, en primera o única instancia conforme a la cuantía de las obligaciones que se estén negociando en el proceso de insolvencia, el juez civil del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

En los mismos términos, el juez civil también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el caso que el deudor o alguno de los acreedores, acuda a la doble instancia, el término inicialmente establecido en el artículo 544 de la presente Ley, se prorrogara por 90 días hábiles, más.

El juez civil tendrá que decidir sobre las controversias previstas en este título, dentro de los 20 días hábiles siguientes al recibo de los expedientes.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 535 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 535. Gratuidad.** Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios, sin sujeción a otras normas que las previstas en este título.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las expensas que se causen durante los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas, así como el cobro de servicios que puedan hacer los notarios, los abogados conciliadores y los centros de conciliación privados, y las demás expensas mencionadas en el presente artículo, serán asumidos con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. También lo serán los honorarios del liquidador, y los gastos en que este pueda incurrir para el cumplimiento de sus funciones, a menos que en el inventario se cuente con dinero en efectivo que se pueda destinar a tales finalidades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** A partir de la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá treinta (30) días calendario para conformar una lista de auxiliares de justicia que deberán cumplir deberes de asistencia técnica en los procesos de insolvencia para personas naturales no comerciantes, en los que el deudor así lo solicite.

Las expensas de sus funciones deberán ser asumidas por el deudor; en caso de que éste no cuente con los recursos para el pago del auxiliar de la justicia las expensas estarán a cargo del FOME, de que trata el Decreto Legislativo 444 de

2020, hasta su liquidación. Una vez liquidado el FOME deberá el Ministerio de Justicia y del Derecho, disponer de recursos para el cubrimiento de estas expensas cuando el deudor no pueda asumirlas.

Al deudor se le deberá informar de la posibilidad de acceder a la asistencia técnica a la que se ha referencia en el presente artículo.

**Artículo 6º** Adiciónese el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA.** Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.

Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días calendario, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Cuando dentro de los acreedores se encuentre una o más empresas de economía solidaria, el incumplimiento de pago, deberá ser como mínimo de ciento ochenta (180) días calendario.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del treinta (30%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

**Artículo 7º** Modifíquese y adiciónese el artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 539. Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas.** La solicitud de trámite de negociación de deudas deberá ser presentada directamente por el deudor, quien, al igual que los acreedores, podrá comparecer al trámite personalmente, o representado por un apoderado judicial. La solicitud deberá contener:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva. Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, no se podrán incluir acreencias adquiridas durante el mes anterior a la presentación de la solicitud de insolvencia.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. Para los efectos del trámite de insolvencia, las empresas de economía solidaria se ubicarán como créditos de segunda clase, en el puesto número tres, dentro de los créditos del acreedor prendario, excepto las obligaciones que tengan garantía hipotecaria.

Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten la cual deben tener obligaciones claras, expresas y exigibles, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

A la relación detallada de los bienes, se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento, allegando los documentos que los sustenten.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

Los gastos de las personas a cargo del deudor, conservación de los bienes y del procedimiento, deberán ser debidamente soportados.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del

juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El centro de conciliación y el notario, consultarán el Registro Único Empresarial -RUES, para verificar la declaración de que trata el presente artículo, a efecto de rechazar el inicio del procedimiento de negociación de deudas o de convalidación de acuerdos privados por falta de competencia.

**PARAGRAFO CUARTO:** El deudor deberá acreditar haber adquirido conocimiento en finanzas personales. Para tal fin, aportará una certificación expedida por entidad debidamente reconocida por entidad gubernamental.

**PARAGRAFO QUINTO:** Durante el proceso se mantendrá el descuento de libranza o descuento directo autorizado a favor de los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 541 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 541. DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO.** En caso de que deudor hubiera acudido a un centro de conciliación, a una notaría o ante el Agente de Ministerio Público, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, se designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.

El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación. En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado por las causales previstas en este código.

En caso de que el deudor acuda a los servicios profesionales de un abogado certificado como conciliador, el deudor deberá solicitar al mismo la prestación del servicio por escrito, y este deberá manifestar su aceptación en el mismo término establecido en el primer inciso de este artículo.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 542 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN.** Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de tres (3) días hábiles para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el

deudor no subsana los defectos de la solicitud, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

Las expensas estarán a cargo del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en el caso de que el deudor no las pueda asumir. Para ello el Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Justicia, establecerá el procedimiento para su pago.

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y cuando el deudor o subsidiariamente el FOME hubiera sufragado las expensas según sea el caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la aceptación de la solicitud.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno Nacional en un plazo de seis (6) meses reglamentará los requisitos y el proceso de pago de expensas de que trata este artículo.

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 544. DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por veinte (20) días hábiles más.

**Artículo 12.** Modifíquese y adicionase el artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 545. Efectos de la aceptación.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse contra el deudor, nuevos procesos judiciales, procedimientos administrativos, ni contractuales, de cobro de obligaciones dinerarias, ni de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, y, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 553.

El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez o funcionario competente, o ante el particular o mandatario encargado del cobro o ejecución, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 539, se suspenderán los descuentos de nómina o de productos financieros, pagos por libranza o cualquier otra forma de prerrogativa relacionada con el pago o abono automático o directo del acreedor o de mandatario suyo, que se haya pactado contractualmente o que disponga la ley, excepto los relacionados con los derechos alimentarios de los menores de edad.

Los actos que se ejecuten en contravención a esta disposición serán ineficaces, y las controversias sobre la ocurrencia de los hechos que den lugar a la sanción serán decididas por el conciliador o notario teniendo en cuenta, exclusivamente, las fechas de aceptación de la solicitud de negociación de deudas y de ejecución del hecho correspondiente.

La aceptación del hecho por parte del acreedor o pagador, o el reconocimiento del conciliador o notario de la ocurrencia del hecho que haya dado lugar a los pagos o descuentos, dará lugar a la ineficacia de los mismos, y a la devolución inmediata al deudor de las sumas pagadas o descontadas, para cuyo efecto serán solidariamente responsables el pagador y el acreedor. Adicionalmente, el crédito respectivo será calificado como crédito legalmente postergado, de conformidad con el numeral 3 del artículo 572 A.

3. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración. La misma regla aplicará a los casos de cualquier tipo de contratos de tracto sucesivo, como arrendamiento, educación, salud, administración de propiedad horizontal, etc.

4. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

5. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo [574](#).

6. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

7. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

8. Cuando el deudor en proceso de insolvencia sea a su vez acreedor en un proceso de otra persona natural o jurídica, su acreencia debe ser priorizada para el pago, una vez presente la solicitud de insolvencia.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 548 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.** A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, adjuntando copia de la misma y de sus anexos, e indicándoles la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través este código para enviar notificaciones personales, o por medio digital en los términos del artículo 291 y de las mismas empresas autorizadas por siguientes de este código. En caso de que la audiencia se adelante de forma no presencial, mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, se comunicará la plataforma por la cual se llevará a cabo, debiéndose garantizar a todos los intervinientes el acceso a la misma para respetar el principio constitucional del debido proceso.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. La suspensión del proceso no implicará la de los deberes de los auxiliares de la justicia frente a los bienes que administren, ni las del juez frente a dichos auxiliares.

Los centros de conciliación y los conciliadores no vinculados a éstos, dispondrán de una plataforma electrónica para la realización de las audiencias y de una dirección electrónica para el envío de las comunicaciones y notificaciones a las partes, así como para el recibo de la documentación y observaciones correspondientes al proceso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En lo no dispuesto con relación al uso de tecnologías de la comunicación y la información, se regirá por lo establecido en el Decreto Ley 491 de 2020 aun cuando hubiera cesado la emergencia económica pero continúen los riesgos derivados del COVID 19.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el deudor manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado un acreedor, debe practicarse el emplazamiento previsto en el artículo 108, y la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

**Artículo 14°.** Adiciónese el artículo 548 A, el cual quedara así:

**Artículo 548 A. COMPARECENCIA DE LOS ACREEDORES.** Una vez comunicada a los acreedores la aceptación de la solicitud de insolvencia, deberán comparecer a la audiencia de negociación de deudas, acreditando su legitimación.

Al inicio de la audiencia de negociación de deudas, el acreedor podrá aportar pruebas en las que se acredite la existencia de activos no relacionados por el deudor, en la solicitud del trámite.

**PARÁGRAFO.** Si durante el trámite de la negociación de deudas, se llegare a establecer que el deudor faltó a la verdad o presentó obligaciones inexistentes, se podrá solicitar ante el juez civil, la terminación del procedimiento y la compulsión de copias a la Fiscalía.

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 549 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 549. Gastos de administración.** Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que este debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el acuerdo de pago se establezca para las demás acreencias.

El deudor no podrá otorgar garantías sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos. Igual regla aplicará a la adquisición de nuevos créditos que superen, en total, el monto al que ascienden los gastos necesarios para su subsistencia y la de las personas a su cargo, en los términos del numeral 7 del artículo 539.

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas.

En caso de que se decrete la liquidación patrimonial, los gastos de administración insolutos podrán presentarse a dicho trámite, y los procesos de ejecución iniciados contra el deudor estarán sujetos a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565.

**Artículo 16°.** Modifíquese y adiciónese el artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas.** La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador preguntará a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones a los créditos, la relación presentada por el deudor constituirá la relación definitiva de acreencias.

Enseguida, les preguntará si tienen alguna objeción respecto de la veracidad de la información y/o las declaraciones contenidas en la solicitud de negociación de

deudas, y, en particular sobre la relación de sus bienes o de los gastos necesarios para la conservación de los mismos, el monto de sus ingresos o los gastos de subsistencia suya y de las personas a su cargo, o los gastos del procedimiento.

Cuando dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria y otro de los acreedores sea persona natural, el acreedor persona natural deberá probar su solvencia económica y la procedencia del dinero o bienes objeto de la obligación del deudor para que sea reconocida. Si no se presentaren objeciones sobre la relación de acreencias, esta constituirá la relación definitiva de acreencias.

**2.** De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia. El conciliador está facultado para solicitar información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, a las Cámaras de Comercio y demás entidades que considere pertinente, con el fin de obtener información de la solvencia del acreedor persona natural, así como la procedencia de recursos.

**3.** Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

**4.** Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.

**5.** El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.

**6.** El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.

**7.** De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extienda.

**PARÁGRAFO.** Si el deudor no asiste a la audiencia y dentro de los tres días siguientes no allega excusa justificada, la negociación se entenderá fracasada, salvo que la totalidad de los acreedores asistentes dispongan acordar una nueva fecha. Casos en los cuales, el conciliador conforme las facultades y atribuciones del artículo 537 convocará a una nueva audiencia.

Para efectos de este párrafo, en caso de que aún no haya relación definitiva de acreedores se tendrán por tales los relacionados en la solicitud.

**Artículo 17.** Modifíquese el inciso primero del artículo 551 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

**Artículo 551. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se

advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

**Artículo 18.** Adiciónese un párrafo al artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 552. Decisión sobre objeciones a los créditos y/o al contenido de la solicitud.** Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por seis (6) días hábiles, para que dentro de los tres (3) primeros días hábiles inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá sobre las objeciones planteadas, mediante auto que admite los recursos de ley, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. El juez ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Las obligaciones no objetadas en la audiencia y las objetadas y conciliadas en ella quedarán en firme al suspenderse la misma, y se considerarán parte de la relación definitiva de acreencias desde ese momento.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.

**PARÁGRAFO.** En los escritos de objeciones, se podrá solicitar al Juez, el decreto y práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles. El juez también las podrá decretar de oficio.

En caso de que el juez decrete la práctica de pruebas, el plazo inicial establecido en el artículo 544, se prorrogara por treinta (30) días hábiles más.

**Artículo 19°.** Modifíquese el artículo 553 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO.** El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

**2.** Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor. En caso de que, dentro de los acreedores se encuentren empresas de economía solidaria, el acuerdo también deberá contar con la aprobación de cada una de estas.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

**3.** Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

**4.** Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

**5.** Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

**6.** Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

**7.** Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

**8.** Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado. No obstante, con la aprobación del 60% de los votos, se podrá disponer que los créditos de tercera clase sean pagados en los mismos términos que los de la segunda clase.

**9.** En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

**10.** No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los votos, o que originalmente alguna de las obligaciones hubiere sido pactada por un término superior.

**11.** La condonación total de los intereses, de las multas o de las sanciones de orden legal o convencional, deberán ser aprobadas con el voto favorable de un numero plural de acreedores que equivalga a más del 50% de los votos de los acreedores.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los pagos para los Fondos de Empleados, Cooperativas y Asociaciones Mutuales se realizarán por libranza o descuento directo y de no tener acuerdo o incumplir el aprobado dentro del proceso de liquidación patrimonial, el descuento a favor del sector solidario se mantendrá en las condiciones inicialmente establecidas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En los eventos en que el deudor sea cabeza de hogar, persona en situación de discapacidad y/o adulto mayor se deben pactar con los acreedores acuerdos de pagos que no afecten más del 50% de los ingresos del deudor.

**Artículo 20.** Modifíquese el numeral 2 del artículo 554 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación, y los números de cuentas bancarias o lugar exacto en las que el deudor deberá hacer los pagos.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo.

**Artículo 21-** Modifíquese el **557** de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 553, contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

5. No se haya aprobado el acuerdo o alguna de sus cláusulas con la mayoría necesaria para el caso.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por

escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días hábiles se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución. El auto que decida la nulidad, admitirá los recursos de ley, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** De igual forma, en la audiencia, el deudor podrá impugnar la manifestación del conciliador de que el acuerdo no obtuvo la mayoría de votos necesaria para su aprobación, y a tal manifestación se le dará el trámite previsto en este artículo para la impugnación del acuerdo.

**Artículo 22.** Modifíquese y adiciónese el Artículo **558** de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 558. Cumplimiento del acuerdo.** Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

**PARÁGRAFO.** El deudor podrá solicitar al conciliador la verificación y certificación del cumplimiento del acuerdo respecto de algunos acreedores, en particular, con el objeto de terminar procesos que se encontraren suspendidos, o cualquier otra finalidad. En tales casos, el conciliador no solamente verificará el pago de las obligaciones relacionadas con el proceso de qué cuya terminación se trate, o con la finalidad buscada por el deudor, sino el cumplimiento del acuerdo en todo lo que haya sido pactado hasta la fecha de la verificación.

**Artículo 23.** Modifíquese y Adiciónese el Artículo 559 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 559. Fracaso de la negociación.** Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El conciliador también declarará el fracaso cuando en el transcurso de la audiencia se haya efectuado una votación formal que no alcance la mayoría de los votos, a menos que el deudor manifieste que mejorará su propuesta de pago, y el término previsto en el citado artículo 544 no haya vencido.

**Artículo 24.** Modifíquese y Adiciónese el Artículo 560 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 560. Incumplimiento del acuerdo.** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o el mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes

acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la ejecución del acuerdo.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando, pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

Si, pactada la modificación, el deudor incumple nuevamente, se seguirá el trámite previsto en este mismo artículo, pero, en caso de encontrar el juez probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

**Artículo 25.** Modifíquese el Artículo 561 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 561. Efectos del fracaso de la negociación, de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento.** El fracaso de la negociación de deudas y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento, que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título.

**Artículo 26.** Adiciónese el artículo 561 A, el cual quedara así:

**Artículo 561 A.** En este procedimiento se aplicarán las normas generales del Código General del Proceso, en aquellos aspectos que no estén regulados expresamente para el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y que sean competencia del juez civil municipal en única o primera instancia.

Lo anterior, sin desconocer las normas propias que regulan a las organizaciones solidarias.

**Artículo 27.** Modifíquese el Artículo 562 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 562. Convalidación del acuerdo privado.** La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.

Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:

1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.

2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.

3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.

4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.

5. El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.

Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.

6. La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 574. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.

7. En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas.

**Artículo 28.** Modifíquese y adiciónese el Artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 563. Apertura de la liquidación patrimonial.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad no corregida del acuerdo de pago o de su reforma forzada por un primer incumplimiento, declarada en el trámite de impugnación previsto en el artículo 557 de este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.
4. Por solicitud de la persona natural no comerciante, cuando esté en cesación de pagos, y no tenga bienes embargables suficientes para pagar el pasivo. En este caso, a la solicitud le será aplicable el artículo 539, excepto su numeral 2; igualmente, el deudor deberá hacer la actualización de que trata el numeral 3 del artículo 545, con corte al día anterior al auto que decrete la liquidación, y su omisión hará presumir que la información contenida en la solicitud no ha variado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones.

En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio, para lo que, solamente, verificará: (i) que en el expediente de la negociación de deudas obra un acta de fracaso, expedida por un conciliador o por un notario; (ii) que, si es un conciliador este haga parte de la lista de conciliadores de un centro de conciliación o de una notaría, o acredite sumariamente que tiene la formación correspondiente como un abogado conciliador, y (iii) que, si es un conciliador de un centro de conciliación, el centro de conciliación esté autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante y en caso de que sea un abogado certificado en conciliación, logre acreditar experiencia mínima de 3 años en el ejercicio conciliatorio. En caso de que la anterior información no esté completa, el juez pedirá al remitente, a efecto de que allegue las pruebas que hagan falta. En caso de que no se dé alguno de los anteriores requisitos, el juez devolverá la documentación recibida a su remitente. Satisfechos los mencionados presupuestos, el juez decretará la apertura de la liquidación, a menos que, de la documentación completa, concluya que no es competente para conocer de la liquidación patrimonial del deudor, de conformidad con las reglas sobre competencia por el factor territorial, previstas en este título, en cuyo caso remitirá los documentos al que lo sea.

En caso de solicitud directa por parte del deudor, el juez decidirá sobre ella bajo los parámetros establecidos en el artículo 542 para el conciliador frente a la solicitud de negociación de deudas, y durante el proceso se aplicarán las disposiciones contempladas en los artículos 121 y 317.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las aperturas de liquidación patrimonial fundadas en el fracaso de la negociación de deudas, negadas antes de la vigencia de la presente ley, con fundamento en motivos distintos a los señalados en este artículo

se abrirán por dicha causal, previa solicitud del deudor o de cualquiera de los acreedores.

**Artículo 29.** Modifíquese y adiciónese el Artículo 564 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 564. Providencia de apertura.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales, con base en las tarifas de los auxiliares de la justicia de los que trata la presente Ley.

El juez designará como liquidador al mismo deudor, siempre que él lo solicite, en cuyo caso asumirá, adicionalmente, el cargo de secuestre de sus propios bienes, sin necesidad de posesión formal, y no recibirá remuneración por su trabajo, correrá con todos los gastos de la liquidación, y estará sujeto, respecto de sus funciones de liquidador y de secuestre, a las normas que las regulan, y a sus regímenes sancionatorios.

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, y para que convoque a los acreedores del deudor, a través de la inscripción del auto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de que se hagan parte en el proceso.

3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, de todas formas, harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado de obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial, a órdenes del juez del concurso.

**Artículo 30.** Modifíquese los numerales 2, 3 y 7 del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, los cuales quedarán así:

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos en favor de menores de edad, en los que se podrán perseguir, independientemente de su fecha de causación.

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos en favor de menores de edad.

Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, salvo los que se lleven por concepto de alimentos a favor de menores de edad. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

**Artículo 31.** Modifíquese el Artículo 567 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 567. Inventario valorado de los bienes del deudor.** Del inventario valorado por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días hábiles por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas, por el término de cinco (5) días hábiles, para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre el inventario valorado en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.

**Artículo 32.** Modifíquese y adiciónese el Artículo 568 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia.** Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.
2. El inventario valorado presentado por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación a realizarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, y ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

**PARÁGRAFO.** Si no hubiere bienes que adjudicar, el juez declarará, de conformidad con el artículo 571, qué obligaciones habrán mutado a naturales, y cuáles no, y declarará terminado el proceso, salvo que estuvieren pendientes por resolver acciones revocatorias o de simulación, en cuyo caso las continuará hasta su culminación.

**Artículo 33.** Modifíquese y adiciónese el Artículo 569 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 569. Acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial.** En cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo de negociación de deudas dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los artículos 553 y 554, y quedará sujeto, en todo, a lo previsto sobre el mismo en el presente título, para su aprobación y verificación de legalidad.

Una vez presentado ante el juez que conoce de la liquidación patrimonial, este verificará su legalidad, para lo cual tendrá las mismas facultades previstas en el artículo 557.

El auto que no apruebe el acuerdo ordenará que se continúe con la liquidación, sin perjuicio de que se presente un nuevo acuerdo, dentro del término señalado.

El auto que apruebe el acuerdo, dispondrá la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento. En caso de que alguna de las partes de la liquidación denuncie su incumplimiento, se seguirá en lo pertinente, el procedimiento previsto en el artículo 560, y si lo encuentra probado, en el mismo auto el juez ordenará que se reanude la liquidación, para lo cual adoptará las medidas que se requiera para ajustar el saldo insoluto de las obligaciones, en

caso de que haya habido cumplimiento parcial del acuerdo, o el inventario y su valoración, en caso de que haya cambiado.

**Artículo 34.** Adicionase el artículo 569 A, el cual quedara así:

**Artículo 569A. Acuerdo de adjudicación.** Dentro del término de traslado del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, las partes podrán presentar un acuerdo de adjudicación aprobado por un número plural de personas que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones por capital con vocación de pago más los derechos del deudor al remanente, si lo hubiere.

El acuerdo deberá respetar las reglas previstas en el artículo 571, a menos que los acreedores desfavorecidos consientan de manera expresa en la no aplicación de algunas de ellas.

Del acuerdo se correrá traslado a las partes durante los diez (10) días hábiles siguientes, mediante auto en el que se fijará nueva fecha para la audiencia de adjudicación, para dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

El acuerdo de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

**Artículo 35.** Modifíquese y adiciónese el Artículo 570 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 570. Audiencia de adjudicación.** Si se hubiere presentado un acuerdo de adjudicación, el juez oírás las alegaciones que las partes no firmantes del acuerdo tengan respecto de su aprobación o contenido, y decidirá sobre su legalidad, siguiendo los lineamientos previstos en este artículo, con la salvedad contemplada en el inciso 2 del artículo 569 A, y aplicando las facultades de saneamiento por vía de interpretación del acuerdo y el principio de conservación del mismo que se prevén en el artículo 557 para el acuerdo de negociación. Las partes presentes pueden validar el acuerdo corregido dentro de la misma audiencia, si están presentes o representados los votos necesarios para tenerlo por aprobado.

En caso de que no se haya presentado un acuerdo de adjudicación o este no sea aprobado por el juez en la audiencia, el despacho oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia. El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos por sus adjudicatarios se ofrecerán por el liquidador a los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos, respetando las prelación de ley y la igualdad de los acreedores de una misma clase o grado. De esta gestión el liquidador informará al juez, para que formalice, mediante auto, las adjudicaciones a los acreedores que hayan recibido.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.

**PARÁGRAFO.** Los acreedores que hubieren renunciado a la adjudicación, o que se hubieren negado a recibir los bienes adjudicados, se entenderán pagados en el monto al que hubieren renunciado o que hubieren rechazado.

**Artículo 36.** Modifíquese y adiciónese el Artículo 571 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 571. Efectos de la adjudicación.** La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán a obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante el procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor, dolosamente, omitió relacionar bienes o créditos, ocultó aquellos o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación

que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias.

Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

2. Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El efecto previsto en el numeral 1 de este artículo también se aplicará a los deudores personas naturales comerciantes que adelanten un proceso de liquidación judicial en los términos establecidos en la Ley [1116](#) de 2006.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales comerciantes y no comerciantes cuya adjudicación haya cubierto la totalidad de los créditos reconocidos dentro del proceso podrán presentar una nueva solicitud de insolvencia a los cinco (5) años de terminado del proceso de liquidación.

**Artículo 37.** Adiciónese a la Ley 1564 de 2012, el siguiente artículo:

**Artículo 571 A. Entrega de los bienes a los adjudicatarios.** El liquidador procederá a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentren, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Del dinero se hará entrega directamente por el juez, mediante fraccionamiento de los certificados de depósito judicial, según corresponda.
2. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, el liquidador comunicará al deudor y a los acreedores adjudicatarios de cada uno de ellos el día, la hora y el lugar en que se les hará entrega de los bienes muebles e inmuebles, a efecto de que el concursado los ponga a disposición y colabore con la diligencia, de la que se levantará acta que deberán firmar todos los que en la diligencia intervengan.
3. Los adjudicatarios que no concurren a la diligencia estarán representados en ella por el liquidador, quien actuará como su agente oficioso, y contarán con tres (3) días hábiles para reclamar ante el liquidador la entrega, que se hará en los términos que entre ellos convengan, de lo cual dejarán constancia escrita.

La no reclamación dentro de este término se tendrá como renuncia a la adjudicación, en favor de los acreedores restantes, a quienes el juez procederá a

adjudicar los bienes, respetando el orden de prelación, con base en el informe de entrega que el liquidador deberá presentarle, junto con los documentos que lo sustenten, dentro del término fijado en el primer inciso de este artículo.

En firme la providencia de adjudicación adicional, el liquidador procederá a hacer las nuevas entregas en la forma descrita en el numeral 2, pero sin el concurso del deudor.

4. En caso de que el deudor no concurra a la diligencia de entrega, o en ella se niegue a entregar los bienes a los adjudicatarios y/o al liquidador, este lo informará al juez de inmediato, quien ordenará la inmovilización de los vehículos, y el secuestro de los demás muebles y los inmuebles no entregados, y designará al liquidador secuestre de los mismos. El liquidador irá entregando a los adjudicatarios los bienes que vaya recibiendo en calidad de secuestre, como quedó descrito en el numeral anterior para el caso de los que recibió en calidad de agente oficioso de los adjudicatarios que no concurrieron a la diligencia de entrega.

En caso de que el liquidador sea el mismo deudor contumaz, el juez lo removerá de la calidad de secuestre, nombrando en su lugar al liquidador, y pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos, a efecto de que ella adelante la investigación penal correspondiente, y ponga a disposición del juez del concurso los bienes de que se trate, previas las diligencias pertinentes.

5. Cumplidas las diligencias anteriores, el liquidador rendirá las cuentas finales al juez, quien resolverá sobre ellas, previo traslado por tres (3) días hábiles a las partes, y declarará terminado el procedimiento de liquidación patrimonial.

**Artículo 38.** Adiciónese a la Ley 1564 de 2012, el siguiente artículo:

**Artículo 572 A. Créditos legalmente postergados.** En cualquier procedimiento de insolvencia, los siguientes créditos serán atendidos una vez pagados los demás:

1. Las deudas cuyos titulares sean el cónyuge o los parientes del deudor, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

2. Las deudas por servicios públicos y demás contratos de tracto sucesivo de que trata el numeral 3 del artículo 545, si el acreedor se niega a restablecer los servicios contratados, cuando hayan sido suspendidos sin atender lo dispuesto en la norma citada.

3. Créditos cuyos titulares se hayan pagado o hayan intentado hacerlo por su propia cuenta a costa de bienes o derechos del deudor, o que incumplan las obligaciones pactadas en el acuerdo de negociación o del proceso de liquidación patrimonial.

4. Los intereses, sanciones legales o pactadas contractualmente, gastos de cobranza y costas de otros procesos. En el acuerdo de negociación de deudas estas deudas se podrán condonar con el voto de la mayoría prevista en el

numeral 2 del artículo 553, y en la liquidación patrimonial solamente se podrán reclamar los intereses incluidos en la relación definitiva de acreencias.

Parágrafo. Tanto en el acuerdo de negociación como en la liquidación patrimonial, al interior de los créditos postergados se respetarán las reglas de pago y adjudicación que rigen cada procedimiento.

**Artículo 39.** Modifíquese el Artículo 573 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**Artículo 573. Información crediticia.** El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

Para los efectos previstos en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, a partir de la fecha de recibo de la noticia de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas o de convalidación de acuerdo privado, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha negociación.

Recibida la noticia de la celebración del acuerdo de pago, el tiempo de mora será retirado de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información, y, mientras no haya recibido noticia del juez sobre la apertura de la liquidación, la información disponible para los usuarios se limitará al hecho de haberse tramitado la negociación, y haberse aprobado un acuerdo.

Recibida la noticia de cumplimiento del acuerdo de pago, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones incluidas en la negociación de deudas.

Recibida la noticia de la apertura de la liquidación patrimonial, los datos referentes a la situación de incumplimiento de las obligaciones anteriores a la fecha de la misma que podrá incluir el operador en las bases de datos para consulta de los usuarios se limitará a los días de mora y a la situación de estar el deudor tramitando dicha liquidación.

Recibida la noticia de terminación de la liquidación patrimonial, el operador retirará de la base de datos cualquier información negativa respecto de las obligaciones que hubieren sido totalmente pagadas durante el proceso liquidatorio.

Si, con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial, el deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos, el acreedor informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El término de caducidad del dato negativo empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial.

**Artículo 40°.** Modifíquese el artículo 574 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 574. SOLICITUD DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA.** El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador. Igual término aplicará para el deudor que desista del procedimiento, antes de firmarse el acuerdo de negociación de deudas.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se Profiera.

**Artículo 41. Retención en la fuente de personas naturales no comerciantes admitidas a procesos de insolvencia.** Las personas naturales no comerciantes admitidas a un proceso de insolvencia o que hayan celebrado un acuerdo de pago y se encuentren ejecutándolo conforme a lo indicado en la Ley 1564 de 2012, a partir la expedición de la presente ley, no estarán sometidas a la retención o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

**Artículo 42. Condonaciones y rebajas de impuestos.** La Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales -DIAN- establecerá condonaciones y rebajas a los intereses corrientes y moratorios, y los rubros generados por las sanciones tributarias generados con ocasión del incumplimiento de obligaciones de que trata este procedimiento.

**Artículo 43. Sanciones.** Las personas naturales no comerciantes que hagan mal uso del presente proceso serán objeto de una multa equivalente al diez por ciento (10%) de las obligaciones en cesación de p

ago objeto de la negociación. En el caso de que el abogado conciliador hubiera participado en el mal uso del proceso acá modificado, será objeto de las sanciones establecidas en la Ley 1123 de 2007.

**Artículo 44° Vigencia.** La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Actas Nos. 30 de Sesión Mixta de noviembre 30 de 2020 y 31 de Sesión Mixta de diciembre 04 de 2020. Anunciado entre otras fechas, el 25 de noviembre de 2020 según consta en Acta No. 29 de Sesión Mixta Salón Boyacá, Capitolio Nacional de la misma fecha y el 30 de Noviembre de 2020 según consta en Acta No. 30 de Sesión Mixta de la misma fecha.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN**  
Ponente Coordinador

**JULIÁN PEINADO RAMÍREZ**  
Ponente Coordinador

**ALFREDO R. DELUQUE ZULETA**  
Presidente

**AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**  
Secretaria